



TOMO 2020 – FALLO Nº 12.144120

FORMOSA, 06 de noviembre de dos mil veinte.-

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: “GIALLUCA, JOSE LEONARDO C/ CONSEJO DE ASISTENCIA INTEGRAL DE LA EMERGENCIA COVID-19 S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA” -Inc. de Inhibitoria-, Expte. Nº 36 - Fº Nº 92 - Año 2020, registro de la Secretaría de Trámites Originarios del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, venidos al Acuerdo para resolver conforme lo dispuesto en pág. 7 y;

**CONSIDERANDO:**

**El señor Ministro Dr. Eduardo Manuel Hang, dijo:**

En las páginas 1 y 2 se presenta el doctor José Leonardo Gialluca, con patrocinio letrado y en su carácter de Defensor del Pueblo de la provincia de Formosa, en representación del colectivo ya denunciado en los autos principales, y plantea la inhibitoria ante este Superior Tribunal de Justicia en razón de la auto-declaración de competencia de los jueces federales con sede en la provincia de Formosa solicitando se disponga la abstención de éstos para seguir interviniendo en las acciones que tengan relación con el Fallo Nº 12.142-Tomo 2020 dictado por este Tribunal respecto al protocolo de ingreso instaurado por el Consejo de la Asistencia Integral de la Emergencia COVID-19, y se remitan todas las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia.

Ciertamente, este Cuerpo ha dictado el Fallo Nº 12.142-Tomo 2020 donde se resuelve, de manera textual y con habilitación de día y hora inhábil, lo siguiente: “1º) *Hacer lugar a la acción entablada, reconociendo las facultades constitucionales y legales del Poder Ejecutivo Provincial y del Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 para adoptar las medidas relacionadas con la emergencia sanitaria a partir de la pandemia Covid-19, declarando la competencia de este Superior Tribunal de Justicia y los Tribunales ordinarios de la justicia provincial para intervenir en todo aquello que haga a la interpretación y aplicación de las mencionadas normas y reglamentaciones en el ámbito provincial.* 2º) *Disponer que el Poder Ejecutivo Provincial y el Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 garanticen la salud de la*

*población formoseña autorizando el ingreso de todas las personas al territorio provincial previo cumplimiento de los protocolos sanitarios establecidos".*

En las páginas 04/06 rola dictamen del señor Procurador General, doctor Sergio Rolando López, quién entiende que debe hacerse lugar a la inhibitoria planteada conforme argumentos, legislación y jurisprudencia que cita y que son aplicables al presente caso.

Ingresando al análisis de la cuestión, el artículo 7 del rito procesal civil y comercial establece que *"Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria, con excepción de las que se susciten entre jueces de distintas de circunscripciones judiciales, en la que también procederá la inhibitoria..."* (textual).

Se observa en autos un conflicto de competencia entre magistrados del fuero federal con sede en nuestra provincia y la justicia provincial dado que ambos se atribuyen el conocimiento en la materia regulada por el Consejo de Atención Integral de la Emergencia COVID-19 en lo relativo al sistema sanitario provincial y las medidas dispuestas en torno a ellos.

En tal sentido he manifestado que *"... La autoridad Provincial no está entonces sujeta en principio a la autoridad federal, sino que goza de autonomía, la que en el presente caso es administrativa. (...) No hay una autoridad federal que pueda transgredir una facultad provincial y mucho menos si en el campo administrativo del Ejecutivo Federal no se ha planteado nada respecto de la facultad de controlar los efectos de la pandemia (...) queda en claro que el superlativo es el de la salud pública, de la raza humana en general y de la población formoseña en particular, con lo cual todas las medidas sanitarias y de bioseguridad que desde el Estado Provincial se dispongan, lo son conforme al marco jurídico dispuesto desde el gobierno nacional para contrarrestar los efectos de la pandemia por Covid-19 y consecuencia lógica y constitucional del ejercicio del Poder de Policía Sanitario no delegado a la Nación (artículos 5°, 121° y 128° CN y artículos 1°, 80° y 81° de la Constitución provincial)"* (Conforme mi voto en STJ Formosa Fallo N° 12.142-Tomo 2020). Misma idea y sentido general es avalado y sostenido por los votos de los demás Ministros de este Tribunal.

Consecuentemente y compartiendo el criterio del titular del

Ministerio Público, la incidencia generada resulta apta para darle operatividad a la sentencia pronunciada por este Alto Cuerpo en los autos principales – Fallo N° 12.142-Tomo 2020 – y por lo tanto resulta procedente hacer lugar a la inhibitoria articulada por el accionante, cuya legitimación ya ha sido admitida en la resolución indicada, debiendo así declararse y comunicarse -conforme a la normativa de rito- a la justicia federal de la provincia de Formosa, invitándose a esta en caso de mantener su competencia, contrariamente con lo aquí postulado, a elevar el conflicto suscitado de competencia positiva a conocimiento y resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación atento ser el tribunal superior común a ambos órganos en conflicto (Fallos 323:2593).

**El señor Ministro Dr. Guillermo Horacio Alucin, dijo:**

Que, comparto en un todo el voto del Sr. Ministro preopinante y me permito agregar que debe tenerse en cuenta esencialmente en el caso que nos ocupa y, que parecería que ello escapa al análisis en el ámbito de la justicia federal, que desde el inicio de esta pandemia, el gobierno nacional ha emitido el/los pertinente/s decretos de necesidad y urgencia dando los lineamientos a seguir ante esta situación extraordinaria y – tal como ya se dijo en la sentencia de la acción meramente declarativa N° 12.142/20.- *“el Presidente de la Nación emitió el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 297/20, por el que se dispone que, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipios, dictarán medidas necesarias para implementar lo dispuesto en este decreto como delegados del Gobierno Federal, sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar aquellos en ejercicio de sus propias competencias...”*; dando cuenta que es el mismo Estado Nacional el que le otorga a las Provincias la facultad y la competencia para implementar las medidas necesarias, sin perjuicio claro está de las autonomías provinciales.

Avala aún más lo sostenido que desde el Estado Nacional se determina en que fase o etapa en el tratamiento de la pandemia se encuentra o se aplica en cada Provincia, teniendo en cuenta las características de cada una de ellas y a partir de ello se aplican por parte de esta las medidas necesarias.

Asimismo me permito citar el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en CSJ 1705/2018/CS1 Actuaciones remitidas por

fiscalía única de Jáchal s/ con motivo de la denuncia de Saúl Argentino Zeballos y denuncia de Fiscalía de Estado – denuncia Defensoría del Pueblo, cuando dice: “5º) Que así las cosas, las medidas dispuestas por el magistrado con fecha 29 de junio de 2018 –las que originaron el presente planteo de inhibitoria- no importan una discusión sobre diligencias, como lo señala en su dictamen el señor Procurador General de la Nación interino, sino, antes bien, una invasión de la jurisdicción local como consecuencia de un claro exceso de la jurisdicción federal... 6º) Que esta Corte considera del caso recordar que evitar este tipo de excesos jurisdiccionales, que en los hechos no hacen más que perjudicar las competencias que de acuerdo a la organización federal de nuestro estado, han sido asignadas a las provincias (artículo 5º de la Constitución Nacional), contribuye a una eficiente y eficaz administración de justicia...”.

Por ello entiendo debe hacerse lugar a la inhibitoria.

**El señor Ministro Dr. Ariel Gustavo Coll** se adhiere a los votos de los señores ministros preopinantes **Dres. Eduardo Manuel Hang y Guillermo Horacio Alucin**.

**El señor Ministro Dr. Ricardo Alberto Cabrera** se adhiere al voto del señor Ministro **Dr. Eduardo Manuel Hang**.

**El señor Ministro Dr. Marcos Bruno Quinteros** se adhiere a los votos de los señores Ministros **Dres. Eduardo Manuel Hang y Guillermo Horacio Alucin**.

Por todo ello, con las opiniones concordantes de los señores Ministros **Dres. Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucin, Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera y Marcos Bruno Quinteros** que forman la mayoría absoluta que prescribe el artículo 25 de la Ley Nº 521 y sus modificatorias y artículo 126 del Reglamento Interno para la Administración de Justicia, el

#### **EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

#### **RESUELVE:**

1.- Hacer lugar a la inhibitoria articulada por el señor Defensor del Pueblo de la provincia de Formosa debiendo así declararse y comunicarse a la justicia federal de la provincia de Formosa con copia del Fallo Nº 12.142-Tomo 2020; invitándose a ésta, en caso de mantener su competencia contrariamente con lo aquí postulado, a elevar el conflicto

suscitado de competencia positiva a conocimiento y resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2.- Con habilitación de día y hora inhábil.

3.- Regístrese, notifíquese y cúmplase.

eb

EDUARDO MANUEL HANG

GUILLELRMO HORACIO ALUCIN

ARIEL GUSTAVO COLL

RICARDO ALBERTO CABRERA

MARCOS BRUNO QUINTEROS

ANTE MI:

MARIA CELESTE CORDOBA  
Abogada Secretaria  
Superior Tribunal de Justicia

06 de Noviembre de 2020  
Dn Leonardo Sanchez  
C.I. 12.144.120. Firmado por  
constancia.

SANCHEZ LEONARDO OSCAR  
H P 3476